



## **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**

Noviembre 20 de 2023

05001 41 05 008 2023 00803 00

Recibido el presente proceso promovido por la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GARCIA** en contra de **NELSON NED GIRALDO LONDOÑO, ALVARO GIRALDO LONDOÑO, WILSON ADOLFO GIRALDO LONDOÑO, PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LONCHERIA MARACAIBO**; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín concluye que no es competente para el trámite del mismo, atendiendo al valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, teniendo como salario base de su pretensión la suma de \$1.596.000 mensuales, junto con el valor correspondiente a las prestaciones sociales (primas de servicio, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), mismas que señala, que no le fueron pagadas durante la vigencia laboral que, según lo indicado en el escrito de demanda, se dio desde el 01 de enero de 2015 hasta el 01 de abril de 2023; pretensiones éstas que, al ser calculadas y cuantificadas, superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se presentó la demanda (2023), pues sólo el cálculo de las prestaciones sociales, asciende a la suma de **\$47.255.080** a pesar de que la parte actora en el acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda, señala que sus pretensiones no exceden los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Pues bien, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 que establece:**

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del*

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN  
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 5380813  
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

*equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Y lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Por lo anterior, **se declara la falta de competencia**, y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

**Así las cosas, El JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la falta competencia, para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA LONDOÑO GARCIA identificada con C.C 43.549.136** en contra de **NELSON NED GIRALDO LONDOÑO, ALVARO GIRALDO LONDOÑO, WILSON ADOLFO GIRALDO LONDOÑO, PROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LONCHERIA MARACAIBO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN  
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 5380813  
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

**TERCERO:** La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, inciso primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

**HAGO CONSTAR**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 190 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Anny Carolina Goenaga Pelaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395065c7d62546d3dee3495585c1428ba3ea8ba07b02110971845ba04d92abef**

Documento generado en 20/11/2023 04:17:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**